

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley ...

REGIMEN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA ELECTRÓNICA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°. - Créase el “Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento de la Industria Electrónica” que tiene por objeto promover el sostenimiento, crecimiento y desarrollo de la industria electrónica en todo el territorio continental nacional, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2°. - Las actividades comprendidas en el Régimen establecido por la presente ley son la producción de insumos electrónicos, componentes, subconjuntos electrónicos, piezas relacionadas, equipos y soporte físico para operación, dispositivos, interfaces y equipos electrónicos destinados a la industria y a los bienes de consumo; y los servicios de ingeniería, reingeniería, diseño, investigación, desarrollo e instalación directamente relacionados con la producción de los bienes antes mencionados.

La Autoridad de Aplicación y la Comisión de Desarrollo y Fortalecimiento de la Industria Electrónica, de manera conjunta, establecerán un listado con un detalle de ocho dígitos de la Nomenclatura Común del Mercosur de los bienes y servicios correspondientes a las actividades definidas *ut supra*, manteniéndolo actualizado según la evolución de la tecnología y el desarrollo de productos y servicios. Asimismo, se podrán ampliar los rubros y/o actividades en virtud de las tecnologías emergentes.

El listado establecido en el párrafo anterior clasificará a los bienes y servicios en tres grupos identificados como Anexo I que incluirá a los bienes finales de electrónica industrial y de consumo; el Anexo II a los servicios y en el Anexo III a los insumos y componentes; todos ellos definidos *ut supra*.

Artículo 3°. - Podrán acogerse al presente Régimen de promoción las personas jurídicas constituidas en la República Argentina cuya actividad sea alguna/s de la/s mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, que se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y previsionales debidamente acreditados mediante un certificado de libre deuda emitido por el organismo correspondiente y cuenten con establecimiento industrial radicado en el Territorio Continental Nacional destinado a la producción de alguno/s de lo/s bienes comprendidos en el artículo 2°.

Artículo 4°. - Se entiende que una persona jurídica tiene como actividad alguna/s de la/s mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, cuando la facturación anual por dichas actividades represente al menos el diez por ciento (10%) de su facturación anual total al momento de incorporarse al Régimen y alcance al menos el treinta por ciento (30%) de la misma transcurridos los dos (2) años del momento de su incorporación al Régimen.

Artículo 5°. - Los interesados en acogerse al presente Régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la Autoridad de Aplicación.

A partir de la inscripción en el mencionado registro, las empresas se comprometen, con relación a los bienes y servicios de la/s actividad/es promovida/s, a cumplir, en el caso de las micro empresas al menos uno (1), las pequeñas y medianas empresas al menos dos (2) y las grandes empresas al menos tres (3) de los siguientes requisitos:

- Mantener la plantilla laboral respecto al nivel promedio del año previo a la inscripción en el registro.
- Realizar exportaciones de bienes y/o servicios promovidos, en un porcentaje respecto de su facturación total del último año de al menos cuatro por ciento (4%) para las micro empresas y diez por ciento (10%) para las pequeñas y medianas empresas, y quince por ciento (15%) para las grandes empresas.
- Obtener certificación de calidad reconocida aplicable tanto a los procesos de producción y/o productos y/o servicios.
- Realizar actividades de innovación, investigación y desarrollo, diseño o ingeniería asociada a sus productos. Las inversiones destinadas a las mismas deben superar el tres por ciento (3%) de las ventas totales del último año de las actividades sujetas a promoción. Las actividades pueden ser ejecutadas en su totalidad por la empresa, o bien en colaboración y/o contratadas con universidades o institutos de ciencia y tecnología públicos o privados.
- Invertir recursos propios, internos o externos, en la capacitación de sus empleados, en un porcentaje respecto de su masa salarial del último año de al

menos un uno por ciento (1%) para las microempresas, dos por ciento (2) para las pequeñas y medianas y cinco por ciento (5%) para grandes empresas.

La definición de empresa por tamaño, es la que resulta de los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus normas modificatorias complementarias.

Artículo 6°. - A efectos de mantener su condición de inscriptas, las empresas deberán acreditar cada dos (2) años a contar desde su inscripción en el mencionado registro, que:

- Se encuentran en curso normal de cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 3° de la presente ley;
- Han cumplido con las condiciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5° de la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 26° de la presente ley.

CAPITULO II

BENEFICIOS

Artículo 7°. - Los beneficiarios del Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento de la Industria Electrónica, gozarán de estabilidad fiscal a partir de la fecha de su inscripción en el registro del presente Régimen y mientras esté vigente su inscripción en el mismo. Se define como estabilidad fiscal a que los beneficiarios no tendrán aumentada su carga tributaria total nacional, determinada al momento de su incorporación al registro.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios, así como también a los derechos o aranceles a la importación y exportación.

Este beneficio se extenderá a la carga tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincias y municipios en la medida de su adhesión a la presente ley, en cuyo caso la carga se considerará en forma separada en cada jurisdicción.

Artículo 8°. - Las empresas beneficiarias tendrán una deducción en las contribuciones patronales a la seguridad social en los cuatro (4) años posteriores a su

ingreso al registro de la presente ley según el siguiente esquema:

Año	Deducción MiPyME	Deducción Gran Empresa
1	20% del SMVM	10% del SMVM
2	10% del SMVM	5% del SMVM
3	5% del SMVM	2.5% del SMVM
4	5% del SMVM	2.5% del SMVM

Este beneficio se aplicará sobre la dotación de personal afectado a las actividades promovidas existente a la fecha de aprobación de su incorporación en el registro de la presente ley, en tanto la empresa mantenga vigente su condición de inscripta.

En el caso de las empresas radicadas en el Norte Grande, el beneficio se duplicará considerando el siguiente esquema:

Año	Deducción MiPyME	Deducción Gran Empresa
1	40% del SMVM	20% del SMVM
2	20% del SMVM	10% del SMVM
3	10% del SMVM	5% del SMVM
4	10% del SMVM	5% del SMVM

Artículo 9°. - Las empresas beneficiarias tendrán a partir de su ingreso al registro de la presente ley una deducción en las contribuciones patronales a la seguridad social equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital y móvil para las

micro, pequeñas y medianas empresas y del veinticinco por ciento (25%) para las grandes empresas. En el caso de las empresas radicadas en el Norte Grande, la deducción será equivalente al cien por ciento (100%) del salario mínimo vital y móvil para las micro, pequeñas y medianas empresas y del cincuenta por ciento (50%) para las grandes empresas.

Esta reducción se aplicará al personal adicional afectado a las actividades promovidas que sea incorporado a partir de la inscripción de la empresa en el registro tomando como línea de base el personal existente al día de la aprobación de su inscripción en el mismo afectado a las actividades promovidas.

Artículo 10°. - Para la determinación de los beneficios establecidos en los artículos 8° y 9° se utilizará el número de empleados debidamente registrados, declarados en el Formulario 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos o el que lo reemplace. En el caso de cambios en la dotación, se adoptará para la estimación de los mencionados beneficios el criterio de la fecha de ingreso del beneficiario tomando como tal la de su primer registro en dicho formulario.

COMERCIO EXTERIOR

Artículo 11°. - Los bienes finales de electrónica industrial y de consumo definidos en el Anexo I, los servicios definidos en el Anexo II y los insumos y componentes comprendidos en el Anexo III estarán eximidos de la aplicación de derechos de exportación durante la vigencia de la presente ley. Asimismo, recibirán un nivel de reintegros a la exportación que restituya totalmente los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos internos tanto en su elaboración como en los servicios a la exportación.

Artículo 12°. - Los bienes listados en el Anexo I y III recibirán el trato establecido en el Arancel Externo Común del Mercosur. En el caso de insumos y bienes antes detallados no producidos se les aplicará un arancel de cero por ciento (0%).

La Autoridad de Aplicación y la Comisión de Desarrollo y Fortalecimiento de la Industria Electrónica conjuntamente, establecerán un mecanismo de evaluación previa, que asegure a los productores locales, que se aplicará el Arancel Externo Común en cuanto un bien no producido inicie la producción nacional, evaluando los mecanismos de excepciones vigentes.

Artículo 13°. - La Autoridad de Aplicación y la Comisión de Desarrollo y Fortalecimiento de la Industria Electrónica conjuntamente analizarán en un plazo de seis (6) meses a

partir de la vigencia de la presente ley, la Nomenclatura Común del Mercosur y el Arancel Externo Común, en el caso de encontrar modificaciones convenientes para el desarrollo del sector, elevará las propuestas de cambio a consideración a los organismos pertinentes del Mercosur.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación y la Comisión de Desarrollo y Fortalecimiento de la Industria Electrónica analizarán la conveniencia de establecer aperturas arancelarias que permitan mejorar el monitoreo del comercio exterior. Las propuestas consensuadas serán elevadas por la Autoridad de Aplicación ante la Dirección General de Aduanas organismo dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para su consideración e implementación.

Artículo 14°. - Las empresas inscriptas en el registro de la presente ley podrán acceder al Mercado Único de Cambios (MULC) o el que lo reemplace, sin restricciones, para el giro de divisas que se correspondan con el pago de importaciones, de manera que asegure el funcionamiento pleno de las plantas y el abastecimiento del mercado.

Asimismo, el tratamiento en los sistemas registrales de comercio exterior asegurará que las empresas inscriptas en el registro cuenten con un abastecimiento fluido de insumos y equipamiento a fin de atender los requerimientos del mercado y la expansión de la industria.

LEY DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES

Artículo 15°. - Establécese una preferencia adicional de diez (10) puntos porcentuales a los determinados en el Artículo 2° de la Ley 27.437 de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores, para los bienes listados en el Anexo I y III y los servicios del Anexo II, fabricados en el Territorio Continental Nacional, por las empresas inscriptas en el registro de la presente ley.

Artículo 16°. - Inclúyase como cuarto párrafo del Artículo 24° de la Ley 27.437 de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores lo siguiente; "Para los bienes producidos por las empresas inscriptas en el registro establecido por el Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento de la Industria Electrónica, a consideración de la Autoridad de Aplicación del citado Régimen podrán establecerse reservas de mercado transitorias con el objetivo de desarrollar nuevos productos que no cuentan con producción local

Artículo 17°. - Considerase a los efectos de la Ley 27.437 de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores como sector estratégico al definido en el Artículo 2° de la

presente. Las autoridades de aplicación de las respectivas leyes establecerán los criterios para la selección de los proyectos, así como las condiciones para los llamados del Programa de Desarrollo de Proveedores establecido por la Ley 27.437 en lo referente a las actividades definidas en el Artículo 2° de la presente.

TRATAMIENTO FISCAL GENERAL.

Artículo 18°. - El Impuesto al Valor Agregado que se haya desembolsado por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes muebles o la realización de obras de infraestructura, así como de los bienes intangibles, destinados a la producción de los bienes y servicios listados en los Anexos I; II y III por parte de las empresas inscriptas en el registro de la presente ley, se transformarán en saldos de libre disponibilidad si transcurrido el periodo fiscal en el que se realizaron dichas inversiones, el importe de los créditos generados no haya sido absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

Artículo 19°. - Las inversiones realizadas en la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes muebles; la realización de obras de infraestructura y la adquisición de los bienes intangibles, destinados a la producción de los bienes y servicios listados en los Anexos I, II y III por parte de las empresas inscriptas en el registro de la presente ley, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

Artículo 20°. - Establécese un reintegro sobre el valor de las compras de insumos y componentes electrónicos locales listados en el Anexo III, destinados a la producción de bienes finales o de insumos y componentes comprendidos en el Anexo III y/o exportados para todos aquellos que los integren.

El reintegro se establecerá mediante bono electrónico de crédito fiscal que podrá ser cedido a terceros, para el pago de impuestos nacionales, por un monto equivalente a un porcentaje del valor ex fábrica neto del impuesto al valor agregado (IVA), gastos financieros, y de descuentos y bonificaciones.

La empresa compradora o el exportador directo, deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación según corresponda, el detalle y comprobantes de los componentes adquiridos y/o, producidos *in house*, para determinar el cumplimiento del proceso productivo que dé características de fabricación local.

Para la determinación del reintegro la Autoridad de Aplicación clasificará a los insumos y componentes en tres categorías de complejidad tecnológica, baja, media y alta correspondiendo un reintegro respectivamente de 10%; 20% y 40% a contar desde la aprobación de la solicitud de la empresa compradora o el exportador directo.

Artículo 21°. - A los efectos de impulsar el impacto de la presente ley, se requiere al Poder Ejecutivo Nacional que, a través de la Banca Oficial establezca líneas de crédito de naturaleza promocional para el sector destinadas a financiar la expansión de la capacidad instalada, la actualización tecnológica y la generación de puestos de trabajo en las empresas beneficiarias de la presente ley de promoción.

FONDO DE PROMOCION AL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA

Artículo 22°. - Crease el Fondo de Promoción al Desarrollo de la Industria Electrónica que se constituirá con el aporte de cada beneficiario, que abonará semestralmente, como máximo, el equivalente del uno coma cinco por ciento (1,5%) del monto total de los beneficios fiscales comprendidos en los artículos 8°, 9° y 20° de la presente ley. Asimismo, el Fondo se integrará con Aportes No Reembolsables del Gobierno Nacional, donaciones, aportes de instituciones y organismos públicos y privados nacionales e Internacionales, entre otros.

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para determinar el monto, plazo y forma de pago, así como los demás aspectos vinculados a los aportes al Fondo y la administración y control del mismo.

Este fondo se destinará a:

- a) Promover la inserción competitiva de las empresas del sector en la economía mundial.
- b) Favorecer la realización de convenios de cooperación con organismos e instituciones nacionales e internacionales.
- c) Apoyar las actividades orientadas a incentivar la asociatividad y cooperación entre empresas con infraestructura tecnológica de desarrollo colectivo, generando conocimiento, patentes y modelos industriales nacionales, entre otros.
- d) Promover la exportación con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas radicadas en el interior del país.
- e) Alentar el emprendedorismo y la creación de empresas (*startups*).

f) Constituir y financiar un observatorio de análisis de situación y prospectiva de la industria electrónica.

g) Financiar proyectos de utilidad social, de investigación y desarrollo llevados adelante por Universidades y empresas nacionales.

h) Impulsar la formación de recursos humanos.

g) Otros que la Autoridad de Aplicación y la Comisión de Desarrollo y Fortalecimiento de la Industria Electrónica definan como relevantes.

La gestión del Fondo estará a cargo de la Comisión de Desarrollo y Fortalecimiento de la Industria Electrónica.

CAPITULO III

COMISION DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA

Artículo 23°. - Crease la Comisión de Desarrollo y Fortalecimiento de la Industria Electrónica que estará integrada por miembros de reconocido prestigio procedentes de Universidades, los gremios, las cámaras empresariales, y por el sector público estarán representantes del Ministerio de Desarrollo Productivo, de Hacienda y Finanzas, y de Ciencia y Tecnología todos ellos designados *ad honorem*.

La Autoridad de Aplicación establecerá su composición orgánica funcional, normas de funcionamiento y duración de las designaciones, reservando la mayoría de miembros y la presidencia para representantes de las Cámaras empresarias.

Además de las tareas establecidas en los artículos 2°, 12°, 13° y 22°, la Comisión tendrá como funciones:

a) La evaluación permanentemente de la competitividad de la industria a fin de contribuir al diseño de medidas y acciones orientadas a la mejora sostenida de la misma.

b) El monitoreo del cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 2° de la presente.

CAPITULO IV VERIFICACION Y CONTROL

Artículo 24°. - La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos y exigencia informativas del presente Régimen que deberán ser cumplidos por los beneficiarios del mismo.

La Autoridad de Aplicación, por sí o a través de universidades nacionales, organismos especializados o colegios o consejos profesionales, realizará auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y/o evaluaciones con el fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el Régimen.

Artículo 25°. - La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, otorgará a la Autoridad de Aplicación la información que ésta le requiera a los fines de verificar y controlar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el Régimen, no rigiendo ante ese requerimiento, el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones. A estos efectos, el pedido de inscripción del beneficiario en el registro de la presente ley, implicará el consentimiento pleno y autorización del mismo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para la transferencia de dicha información a la Autoridad de Aplicación y su procesamiento.

En caso de detectarse incumplimientos por parte de los beneficiarios, la Autoridad de Aplicación informará de ello a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO V

INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 26°. - El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen, y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o previsional y/o tributaria:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente Régimen por un plazo de tres

- (3) meses a un (1) año. Durante la suspensión el beneficiario no podrá usufructuar los beneficios fiscales de esta ley;
- b) Baja del Régimen de Promoción de la Industria Electrónica;
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, según lo defina en cada caso la Autoridad de Aplicación en base a la gravedad del incumplimiento;
- d) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder el cien por ciento (100%) del beneficio aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable. En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos b) y c) precedentes, podrá además, declararse la inhabilitación para acceder nuevamente a los beneficios previstos en esta ley.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar los tributos no ingresados, con sus intereses y accesorios, cuando corresponda.

Para evaluación y valoración de las sanciones, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del Régimen.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27°. - La Autoridad de Aplicación del Régimen de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Productivo quien podrá dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

Artículo 28°. - Invítase a las provincias del territorio nacional continental y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir al presente Régimen, a través del dictado de normas que adopten medidas tendientes a promover las actividades comprendidas en el presente Régimen mediante la concesión de incentivos fiscales, adicionalmente a lo establecido en el artículo 7° del presente.

Artículo 29°. - Las empresas beneficiarias que desarrollen una actividad diferente a la promovida, deberán mantener su contabilidad separada de manera tal que permita determinar y evaluar en forma separada la actividad promovida del resto. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirá

contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa. La asignación de personal afectada a las actividades promovidas será declarada al momento de la inscripción y podrá ser modificada cuando corresponda.

Artículo 30°. - A efectos de la definición de Norte Grande, esta incluye a las provincias de Tucumán, Salta, Santiago del Estero, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Misiones, Chaco, Corrientes y Formosa.

Artículo 31°. - Esta ley tendrá una vigencia de quince (15) años contados a partir de su promulgación.

Artículo 32°. - Quedarán excluidas del Régimen de la presente Ley las empresas beneficiarias de la Ley 27.506 Régimen de Promoción de la economía del Conocimiento.

Artículo 33°. - Facultase al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación a reasignar las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 34°. - De forma.

JORGE RICARDO HERRERA

Diputado Nacional – LA RIOJA

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La industria electrónica es un pilar en el desarrollo industrial y por ende en el desarrollo económico a nivel global. Los 10 principales países productores de electrónica representan, respectivamente, el 48,5% y 55,6% del producto bruto mundial y de las exportaciones industriales globales.

Si bien cada país tiene un nivel de especialización diferente, la experiencia internacional demuestra que la industria electrónica es estratégica para el desarrollo, considerando su dinamismo tecnológico, su capacidad de difusión de innovación; la transversalidad que tiene en las economías avanzadas y su impacto sobre la productividad total de los factores de un país.

Teniendo en cuenta el objetivo de desarrollo de nuestro país y su posicionamiento internacional, resulta imprescindible promover el sostenimiento, crecimiento y desarrollo de la industria electrónica en todo el Territorio Continental Nacional. A tal efecto, se propicia la creación del Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento de la Industria Electrónica, para sentar las bases de una industria local competitiva, intensiva en el desarrollo tecnológico de punta, distribuida federalmente, privilegiando su instalación en las áreas con menor desarrollo relativo, con participación relevante de PyMEs, especializada, generadora de empleo de calidad e inserta en los mercados internacionales.

Las actividades a promocionar deben incluir la producción de cada uno de los eslabones del sector, desde los equipos electrónicos para consumo y la industria a los insumos electrónicos, componentes, subconjuntos electrónicos, piezas relacionadas, equipos y soporte físico para operación, dispositivos, interfaces, como así también los servicios de ingeniería, diseño, investigación, desarrollo e instalación directamente relacionados con la producción de los bienes antes mencionados.

Las empresas industriales elaboradoras de bienes y servicios promocionados deberán estar radicadas en el Territorio Continental Nacional a fin de impulsar federalmente el dinamismo tecnológico y la generación de empleo, debiéndose destacar que actualmente dichas empresas son en su mayoría PyMEs, y que pese a su escaso acceso al crédito y baja inserción en el mercado internacional ya elaboran una amplia variedad de productos, insumos y componentes, orientados a abastecer las telecomunicaciones y radiodifusión, la electrónica para la industria automotriz y del transporte, el equipamiento médico, la maquinaria agrícola, la industria para la defensa, las energías no renovables, petróleo y gas, la industria aeroespacial, la electrónica de entretenimiento y de consumo, informática, equiposelectromecánicos, entre otros.

Que también es oportuno incentivar a que los comercializadores se integren como productores de productos y servicios electrónicos promovidos por el presente Régimen, con la consecuente generación de inversiones, desarrollo tecnológico, sustitución sustentable de importaciones, exportaciones y creación de puestos de trabajo. De esta forma, se abrirán nuevas oportunidades para las 1.200 PyMEs existentes en el sector electrónico, que dentro de sus actividades comercializan, producen y ensamblan, y que de esta manera verán incentivada la opción de la manufactura integral de productos electrónicos en su zona influencia como primer escalón a su desarrollo y crecimiento, para luego avanzar en su expansión territorial poniendo un foco en las regiones de menor desarrollo relativo.

Los interesados en acogerse al Régimen de promoción sectorial deberán inscribirse en el Registro habilitado por la Autoridad de Aplicación. A partir de esa inscripción se comprometen, con relación a los bienes y servicios de la/s actividad/es promovida/s, a cumplir requisitos que resultan imprescindibles para el Desarrollo y Fortalecimiento del sector de la industria electrónica y que redundarán en el mantenimiento y crecimiento del empleo, la potenciación de las exportaciones de bienes y/o servicios promovidos, impulso a las certificaciones de calidad, aplicable tanto a los procesos de producción y/o productos y/o servicios, el aliento a las actividades de innovación, investigación y desarrollo, diseño o ingeniería asociada a sus productos y el incentivo a las inversiones, con recursos propios, internos o externos en la capacitación de sus empleadas y empleados.

Estas exigencias están segmentadas por tamaño de empresa, tanto en la cantidad de requisitos como en la cuantía de los mismos, a fin de poner en condición de igualdad a las PyMEs del Territorio Nacional Continental.

Es imprescindible el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas beneficiarias de este Régimen, a fin de mantener su condición de inscriptas, para lo cual deberán acreditar cada dos años, a partir de su inscripción, que se encuentran en curso normal de cumplimiento de las condiciones y exigencias establecidas. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones dará lugar a sanciones que variarán en función de la gravedad de la infracción, su entidad económica y antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

En orden a favorecer la inversión y creación de empleo se plantea el principio de estabilidad fiscal. Esto implica que los beneficiarios no verán aumentada su carga tributaria total nacional, determinada al momento de su incorporación al Registro. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios, así como también a los derechos o aranceles a la importación y exportación.

En los últimos años el sector de industrias electrónicas perdió miles de puestos de trabajo enfrentando una política sectorial de apertura externa que no redundó ni en baja de precios de productos electrónicos de consumo ni de los industriales, sino en achicamiento de empresas y desaparición de PyMEs. Por lo cual resulta necesario sostener un periodo de recuperación de las empresas productivas de la industria electrónica existente a través de un incentivo al mantenimiento del empleo durante los primeros 4 años de vigencia del Régimen. Esto se plasmará mediante un reintegro de parte de las contribuciones patronales, decreciente en el tiempo y segmentado por tamaño de empresa.

Con el objetivo de potenciar la creación de empleo sectorial y alentar el desarrollo y fortalecimiento del mismo, en especial para las PyMEs, se propone establecer un reintegro de parte de los aportes patronales que se asignará por cada empleado o empleada incremental que las empresas ocupen en la producción de los bienes y servicios promovidos en este Régimen, en consideración de los objetivos de desarrollo regional, el Norte Grande tendrá un tratamiento más favorable y compatible con el desarrollo de la industria y su equilibrio regional. La dotación de personal al momento

de la primera inscripción en el Registro del Régimen será la base para el cálculo de los empleos incrementales, y los respectivos beneficios, si correspondiere.

Con el propósito de aumentar la inserción comercial externa de la industria electrónica, se plantea eximirlos de la aplicación de derechos de exportación y otorgarles un nivel de reintegros que restituya totalmente los importes que hubieran pagado en concepto de tributos internos tanto en su elaboración como en los servicios a la exportación.

El dinamismo del sector demanda la revisión de la política arancelaria correspondiente a la industria electrónica a fin de evitar que los aranceles de los insumos básicos y componentes sean gravados con mayores porcentajes que los productos terminados, evitando la existencia de tasas de protección efectiva negativa, que terminen favoreciendo la importación en lugar de la producción local. Se propone un esquema de estímulo a la industria a través de aranceles de importación que aliente el desarrollo de la industria local a partir de la importación de insumos no producidos sin el pago de aranceles y el aseguramiento de la aplicación del Arancel Externo Común para aquellos bienes que tienen producción local. Al mismo tiempo que se deberá analizar la conveniencia de establecer aperturas arancelarias que permitan mejorar el monitoreo del comercio exterior.

Para analizar y establecer un mecanismo de evaluación previa referido a las cuestiones arancelarias vinculadas al comercio exterior, se considera que la Autoridad de Aplicación junto a la Comisión conformada por representantes del sector público y privado, sean los encargados de llevar a cabo tal tarea.

La concentración y especialización son características distintivas de la configuración mundial de la industria electrónica. En este sentido, existe para determinados componentes e insumos para la producción una fuerte dependencia de importaciones provenientes principalmente de China, Corea del Sur, Taiwán, Japón y EE. UU. Por tal motivo, con el propósito de asegurar el pleno funcionamiento de las plantas de producción local y el abastecimiento del mercado, se requiere un acceso fluido a las importaciones de esos bienes y al giro de divisas correspondiente al pago de los mismos.

En virtud del significativo poder de compra del Estado, las grandes empresas prestadoras de obras y servicios públicos y sus contratistas, se considera adecuado realizar modificaciones en la Ley 27.437 de Compra Argentino y Desarrollo de Proveedores, para impulsar las compras de bienes electrónicos locales. En tal sentido, es necesario establecer una preferencia adicional a los bienes de origen nacional y

permitir el establecimiento reservas de mercado transitorias que posibiliten el desarrollo local de nuevos productos.

Asimismo, dada la relevancia del sector para contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional y la promoción de la competitividad y la transformación productiva, requiere que el mismo sea considerado como un sector estratégico los fines del programa de desarrollo de proveedores nacionales.

La ineludible expansión de la industria electrónica y su sostenimiento en el tiempo demanda importantes niveles de inversión. Por tal motivo, es necesario establecer un tratamiento fiscal que incentive tales desembolsos a partir de un régimen de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado para las compras de bienes de capital, bienes intangibles y obras de infraestructura que realice el sector.

La necesidad de promover el desarrollo de los componentes electrónicos implica superar el retraso relativo y a su vez competir con industrias altamente desarrolladas y globalizadas, localizadas principalmente en el sudeste asiático. Por esa razón, se entiende que la producción local requiere incentivos, y que un camino adecuado para su implementación es la mejora de la competitividad precio de los productos mediante un reintegro asociados a su adquisición por parte de las industrias integradoras.

En ese mismo sentido, el objetivo de crecimiento de la industria electrónica requiere que se vaya evolucionando a productos de mayor complejidad tecnológica, por lo que el incentivo a los productos debe ponderar esa complejidad tecnológica ya que existe una vinculación directa entre complejidad tecnológica, costos de desarrollo y el impacto de las bajas escalas de producción vinculadas a las primeras etapas de producción.

Teniendo en cuenta el objetivo de la transversalidad de la industria, la diversidad de sectores a los que se destinan los productos electrónicos hace conveniente que el incentivo se destine a los compradores de componentes, independientemente de la industria donde sean aplicados, convirtiendo de esa manera a la industria electrónica local en un factor de modernización industrial, tanto en los sistemas productivos como en los productos elaborados.

El esfuerzo en investigación y desarrollo y en la adquisición de equipamiento requiere, concomitantemente, que se promueva el financiamiento a tasas competitivas y compatibles con la actividad industrial mediante los bancos de fomento con que cuenta el Estado Argentino.

El estímulo a la industria requiere adicionalmente que se fortalezca su entramado relacional, mediante actividades colectivas y colaborativas sectoriales destinadas a la promoción de la industria. Por esa razón, es necesaria la creación de un Fondo específico destinado a la promoción sectorial con aportes mayormente privados atendiendo a los factores de competitividad sistémica y a la articulación empresarial e institucional. Para dar agilidad al sistema y simultáneamente alcanzar el mayor involucramiento del sector privado se entiende que la gestión del mismo deberá estar en manos de la Comisión, organismo con participación público y privada, con mayoría privada.

La citada Comisión, como una instancia pública y privada, facilitará la gestión de los instrumentos creados por esta ley, permitirá su seguimiento y asesoramiento a la Autoridad de Aplicación para alcanzar más eficientemente los objetivos de la misma.

La gestión eficiente de los recursos públicos, así como el ajuste de esos recursos a los objetivos de la ley implica que la Autoridad de Aplicación cuente con adecuada información para el monitoreo y control del mismo, así como la existencia de un régimen de sanciones que asegure el verdadero compromiso del sector privado y la utilización adecuado de los esfuerzos de la sociedad para la promoción de esta industria.

Se entiende que el Ministerio de Desarrollo Productivo es el organismo público que en su condición de rector de la política productiva del país cuenta con las condiciones para gestionar adecuada y articuladamente esta ley y su vinculación con las restantes iniciativas del Poder Ejecutivo en materia productiva.

Esta ley tiene visión federal y particularmente este sector tiene profundo enraizamiento productivo en las provincias argentinas por lo que se promueve la adhesión de las mismas a este esfuerzo de poner a nuestro país entre aquellos que cuentan con una industria electrónica pujante e innovadora. Por lo expuesto solicito a mis pares, diputados y diputadas de la Nación, acompañen la presente iniciativa.

JORE RICARDO HERRERA

Diputado Nacional – LA RIOJA